



## **A C U E R D O**

//tituido el Tribunal, conforme su incuestionada integración, por los señores Jueces, doctores Franco Marcelo Fiumara, Nicolás Grappasonno y Gerardo Clemente Gayol, en su sede de la calle Entre Ríos 2795 segundo piso de esta Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, siendo el día siete de noviembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el artículo 371 del Código Procesal Penal, en esta causa n° **5269** seguida a **A.L.C**, sin apodo o sobrenombre, de veintiséis años de edad, soltero, de profesión albañil, de nacionalidad Boliviano, nacido en Cochabamba, el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa, titular del Documento Nacional de Identidad número x, sin domicilio conocido, hijo de F. L (f) y F.C (v), con prontuario provincial de la sección AP Nro. 1.442.684, acusado como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, según el hecho contra la vida ocurrido el día 26 de julio de 2015 en la localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza.

Practicado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: **FIUMARA - GAYOL - GRAPPASONNO.**

Seguidamente y conforme lo dispuesto por el mencionado art. 371 el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

## **C U E S T I O N E S**

Cuestión preliminar: ¿Es procedente la exclusión probatoria planteada por la defensa?

1º) ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?;

2º) ¿Está probada la participación del procesado en los mismos?;

3º) ¿Existen eximentes?;

4º) ¿Se verifican atenuantes?;

5º) ¿Concurren agravantes?;

## V O T A C I O N

**A LA CUESTION PRELIMINAR**, el señor Juez doctor Fiumara dijo: que la señora Defensora Oficial, en su brillante alegato final, plantea la exclusión probatoria de todos los elementos colectados en el lugar del hecho, en virtud que al momento del ingreso del personal policial a la finca del imputado Á.L.C, su consentimiento se encontraba viciado, para ello se respaldó en los argumentos del “*leading case*” “Fiorentino” dictado por C.S.J.N. e invoco el artículo 211 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ante este inteligente planteo esgrimido por la destaca defensora Analía Gaggero, comenzaré manifestando porque esta pretención no puede prosperar, y digo esto toda vez que surgió claramente de los testimonios escuchados en el debate, que al momento de presentarse el personal policial a la finca, es el imputado Á.L.C quien los recibe y les solicita expresamente que ingresen a la vivienda porque su mujer se encontraba “en grave estado por estar mamada y que necesitaba ayuda (Sic)”, estas frases acreditan fehacientemente que él solicitó y permitió el acceso a la vivienda. Tal es así que en momento de declarar el mismo C esgrimió, en su oportunidad de defenderse, esta frase y la reitero en tres oportunidades como mecanismo legítimo de defensa.

Seguidamente el teniente primero Á.B.R, fue quien acompañó en el interior de la finca a Á.L.C sosteniendo el declarante, bajo juramento, que estaban en una situación de emergencia médica. Al ingresar, a la vivienda, vio a la mujer tirada en el piso boca arriba con vomito sobre su rostro pecho y alrededor de su cabeza en el piso, como si fuese en su conjunto una aureola. Le tocó el brazo, pero al desconocer de

primeros auxilios no pudo advertir si estaba viva o muerta, creyendo en su ignorancia que se estaba ahogando con el vómito, ante ello, salió urgente hacia el móvil y reitero el pedido de ambulancia que ya había efectuado su compañero de móvil mientras que ellos ingresaban en la finca. Simultáneamente arribo otro móvil de apoyo con un oficial a cargo, permitiendo que su compañero ingresara a revisar los signos vitales de la mujer. Quien toco a la víctima y le dijo que creían que estaba muerta sin poder confirmarlo tampoco, en ese momento llego una doctora con la ambulancia quien constato el fallecimiento de la víctima. El oficial de servicio, que se encontraba en la puerta, advirtió por algunas personas que hubo una discusión previa del matrimonio, ante ello y no pudiendo certificar la doctoral las causales de muerte se procedió, con consulta a la Fiscalía, a efectuar todos los pasos de rigor procesal, tomándose entre ellos los datos de testigos.

El doctor Froncillo, fiscal en el juicio, replicó el planteo de la defensa manifestando, además de lo expuesto “ut supra”, que en tal caso sería de aplicación lo plasmado en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto se trató de un caso de urgencia.

El fallo Fiorentino, no sería de aplicación en esta oportunidad, máxime teniendo en cuenta que la misma decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Fiorentino, dijo que “por imperativo Constitucional, solo a los jueces le compete el dictado de las órdenes de allanamiento. Ello, sin perjuicio de los supuestos de urgencia donde la policía puede allanar sin orden, supuestos que se encuentran indicados en los ordenamientos procesales”. (Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Alejandro D. Carrio, página 375, 6ta edición actualizada y ampliada del año 2014. Editorial Hammurabi).

Y en este caso ni siquiera se trató de un allanamiento sino que a pedido expreso del imputado se intentó salvar un vida sin imaginarse, los funcionarios del orden, que la persona había sido asesinada. Por

tal motivo he de rechazar y votar por la negativa sobre el planteo realizado por la defensa.

**A LA MISMA CUESTION**, los señores Jueces doctores Gayol y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron también por la negativa.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo: Que a partir de los elementos convictivos incorporados oportunamente por lectura y los que se reprodujeran en la audiencia de debate, que a continuación iré citando y desarrollando, tengo legalmente demostrado que el día 26 de julio de 2015 después de las 24:00 horas y antes de las 3:00 de la madrugada, en el domicilio de la calle concordia nro. 12617 de la localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, un sujeto masculino identificado posteriormente como A.L.C, tras mantener una discusión acalorada con L.C.S, con quien convivía, mantenía una relación de pareja y poseían dos hijos menores en común, le propinó un golpe de puño sobre su ojo derecho (vid fotos adjuntas en acta), para momentos, encontrándose ella en el piso boca arriba, tomarla el imputado con una de sus manos y ejercer compresión extrínseca, sobre el cuello de la misma ocasionándole una bronco aspiración que le produjo la muerte por un paro cardio respiratorio traumático.

Así pues, el hecho recientemente descripto se acredita a partir de las constancias que a continuación paso a mencionar, las cuales como ya dijera "ab initio", desarrollaré al tratar la segunda cuestión, por ser comunes a ambos temas, a saber: declaraciones testimoniales de E.E.A, G.I.T, Dr. José Olomudzki, Á.B.R, M.N.F, S.A.R, A.F. d. R y Á.L.C (en los términos del artículo 358 del CPP), todas rendidas durante la celebración de la audiencia de debates, y, asimismo, croquis del lugar del hecho y sus referencias de fs. 6, placas fotográficas de fs, 7/10 y 29/31, copia certificada del certificado de nacionalidad de fs. 16/17, precario medico de fs. 27, certificado de defunción de fs. 38/42vta., operación de autopsia médico legal de fs. 46/52; 87/94 y 180/184, junto a las placas fotográficas introducidas en el debate por lectura, y

el resultado del estudio histopatológico nro. 2419/15 de fs. 204/207., de todo lo cual surge como ya adelantara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de producidos los hechos en trato. Por todo lo cual, por ser mi sincera convicción, voto por la afirmativa. Rigen los arts. 210, 371 inc. 1º, y 373 del C.C.P.

**A LA MISMA PRIMERA CUESTION**, los señores Jueces doctores Gayol y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron también por la afirmativa. Arts. 210, 371 inc. 1º, y 373 del C.C.P.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo: Luego de haber escuchado y analizado la prueba producida en la audiencia de debate realizada con motivo del presente juicio, como así también la que oportunamente fuera incorporada por lectura, me permiten concluir sin cavilación alguna que Á.L.C fue autor penalmente responsable del hecho reseñado en la cuestión precedente.

Así las cosas, fundo la ya enunciada convicción sincera de la participación del procesado L.C en los hechos descriptos en que existen elementos convictivos más que generosos para fundamentar mi posición.

Pues bien, comienzo desarrollando los dichos de **E.E.A**, quien contó que la víctima vivía enfrente de su casa, en un terreno donde solo estaba construida una casa de material de una sola habitación en el fondo del lote. Que el día sábado aproximadamente a medianoche, estaba acostado cuando escucho los gritos de una mujer, por lo que se levantó para ver pasaba y pudo observar por la ventana que su vecina sale al medio del terreno gritando “de dolor agarrándose el pecho”, cayendo al piso en la puerta del lote.- Ante esta situación, sale de su casa y le pide ayuda a dos chicos que estaban tomando algo en la esquina. Al acercarse a la mujer, les refirió a estos muchachos que lo ayudaran a ingresarla a la casa, por la cual la tomo el dicente de las piernas y los jóvenes por los brazos, no advirtiéndole si estaba muerta, pero si pudo observar que no tenía vomito ni olor. Al ingresar a la finca

la acostaron en la cama y él se retiró hacia su vivienda a descansar, ya que uno de los muchachos ya había llamado a la policía. Reitera el declarante, que la dejaron acostada sobre la cama y que estaba vestida con pantalón azul y buzo y que en ningún momento vio sangre, ni otro fluido y que tampoco oíó nada en particular. Luego desde el interior de su vivienda pudo oír que llegó la policía, por lo que salió nuevamente para colaborar observando que el dueño de la finca los recibió y él “los autorizo a pasar (sic)”, luego de ello no escucho nada más porque se retiró a hacia su vivienda. Recordó sobre el final, que dentro de la vivienda estaban los hijos menores del “matrimonio (Sic)” y que generalmente por lo poco que pudo advertir siempre iban de la mano haciendo compras todos juntos.

También fue oída en el debate **G.I.T**, esposa de A, quien nos mencionó que escucho unos gritos y le dijo a su marido “grita una chica, grita una chica” (sic) despertándolo. Luego hizo que su esposo saliera a la calle a ver lo que ocurría y al entrar este, le menciono que la mujer estaba desmayada, por lo que ella le dijo a su esposo, ya que no cuentan con teléfono celulares, que pida ayuda a unos chicos que se encontraban en la esquina y llamen a una ambulancia. Mencionó que los gritos que escuchaba era una voz de mujer, pero no alcanzaba a advertir que decía en concreto. Más tarde vinieron efectivos policiales quien le dijo que la señora está muerta, siendo trasladada en calidad de testigo a la Comisaria, allí el marido de la occisa le dijo que estaban celebrando el cumpleaños de ella.

En otro orden, brindó su declaración testimonial el doctor **J. O**, quien, en una brillante explicación, expresó que al momento de revisar el cuerpo, si bien advirtió una fractura del huesito hioide del cuello, los estudios posteriores no lo confirmaron la fractura pero si los infiltrados hemorrágicos. También agregó, que en el desarrollo de la autopsia, se constató como vital la lesión del cuello, con una sobrevida breve, sin proceso agónico posterior a la lesión. Continuando con su testimonio, también dijo que se confirmó un cuadro de asfixia determinado por los pulmones, como así también por la congestión

visceral generalizada, un pulmón de lucha (que es cuando el pulmón necesita oxígeno y su esfuerzo genera edema y congestión). Asimismo agregó que es un tipo de muerte súbita que sobrevive ante un estímulo periférico relativamente simple y por lo común inocuo, que ese estímulo puede consistir en un traumatismo mínimo o una irritación periférica leve y la muerte ocurre en un tiempo breve, de segundos a dos minutos como máximo. Siguiendo con la explicación menciona que en el examen externo practicado vió otra cosa, por lo que a forma ilustrativa aportó digitalizaciones fotográficas de la occisa al momento de la autopsia, que posteriormente se incorporaran por lectura en el debate. Allí señalo el galeno, un golpe de posiblemente de puño sobre el parpado del ojo derecho (vid fotografía adjunta al acta de debate). También señalo que existió sufusiones hemorrágicas sobre los parpados inferiores que son ejemplificadores de procesos de asfixia y equimosis en el parpado superior, signo de una contusión (el referido golpe de puño). Hizo hincapié en unas equimosis en el cuello a las que le da valor por compresión manual, y como bien dijo el médico que fue ahorcada con la mano explicando la posible maniobra. A continuación señalo en la fotografía del pulmón, el puntillado hemorrágico, representativo de pulmón de lucha lo que considera una de las causas que le hacen presumir asfixia mecánica. Finalizando su testimonio revelo, que la compresión ejercida sobre el cuello de la víctima, no debió ser tan prolongada y fuerte ya que al tratarse de un mecanismo inhibitorio solo debió comprimirse los senos de la garganta, produciendo un cuadro de bronco aspiración y posterior vomito por una acción refleja.

Para mayor ilustración de las manifestaciones del médico autopsita puede observarse la operación de autopsia médico legal de fs. 46/52, 87/94 y 180/184, aclarando el resultado el estudio histopatológico número 2419/15 de fs. 204/207, los puntos que el doctor O especificara en su declaración en el juicio.

Continuando con el debate, brindo su testimonio el teniente primero **Á.B.R.**, quien manifestó que se llegaron a la vivienda a raíz

del llamado al 911, donde fueron atendidos por el morador de la misma, siendo este moreno y de pelo corto, quien les dijo que era el cumpleaños de su mujer y que ella había tomado mucho. Ante ello, quien los recibiera les pidió que ingresaran a la finca por la gravedad de su esposa y siendo una situación de emergencia médica, ingresó el dicente, junto al dueño del hogar, y vio a la mujer tirada en el piso boca arriba con vomito sobre su rostro, pecho y alrededor de su cabeza en el piso, como si fuese en su conjunto una aureola. Le toco el brazo, pero al desconocer de primeros auxilios no pudo advertir si estaba viva o muerta, creyendo en su ignorancia que se estaba ahogando con el vómito, ante ello, salió urgente hacia el móvil y reitero el pedido de ambulancia que ya había efectuado su compañero, mientras que ellos reingresaban en la finca. Simultáneamente arribo otro patrullero de apoyo con un oficial a cargo, permitiendo que su compañero ingresara a revisar los signos vitales de la mujer. Quien toco a la víctima y le dijo que creían que estaba muerta sin poder confirmarlo tampoco. En ese momento llego una doctora con la ambulancia quien constato el fallecimiento de la víctima. El oficial de servicio, que se encontraba en la puerta, advirtió por algunas personas que hubo una discusión previa del matrimonio, ante ello y no pudiendo certificar la doctoral las causales de muerte se procedió, con consulta a la Fiscalía de turno, a efectuar todos los pasos de rigor procesal, tomándose entre ellos los datos de testigos. Menciono, que el hombre gritaba “Dios no te la lleves” (Sic) y que en la habitación había dos niños de aproximadamente 4 y 5 años de edad.

También fue escuchado el imputado **Á.L.C**, quien dijo que el día sábado estaba trabajando en la casa de Sebastián, un vecino del barrio que lo había llamado para terminar una mesada y siendo alrededor de las 19:30hs., su hija lo fue a buscar diciéndole que habían llegado los tíos y que su mujer lo llamaba rápido, contestándole que cuando terminara de trabajar iba a ir. Al llegar a su domicilio se encontró con los vecinos Arroyo, que no eran los tíos y le dio a su mujer \$100 pesos que le había pagado S, para que ella con la mujer ARROYO fueran a

comprar 2 cervezas.- Menciono que no tenía idea de festejar ningún cumpleaños porque no tenían dinero, ya que acababan de comprar esa casa y que ese era el sueño de su esposa. Luego, todos los presentes y el declarante se fueron a dormir, quedándose él dormido. Seguidamente aduce, que lo despertó un grito, viendo la puerta abierta y a su mujer afuera, para secuencialmente un hombre entrar a su mujer. Ese vecino le pregunto si quería que llamara a la ambulancia, contestándole que sí, llegando más tarde, cuando estaban solos la policía. Él salió y “le pidió ayuda ya que su mujer se encontraba mal” (Sic).

Seguidamente, intenta esbozar, para mejorar su situación procesal, un argumento infundado e insostenible de que dos personas estaban en la finca escondidos y que uno le dijo “si vas hablar algo, vamos a matar a toda la familia” (Sic).

A continuación, retoma su relato inicial y menciona que los vecinos que la entraron la dejaron sobre la cama. Estando solos, él dice que quiso sentar a su esposa en la cama y que como escucho ruido fue a cerrar la puerta y ella se cayó al piso.

Finalmente, concluye su declaración, con frases de profundo interés procesal que hace a la verdad de la cuestión, cuando dice que “la relación con su esposa era mala, y que al principio no tenían buena relación”, y que en varias oportunidades “le pego cachetazos, pero nunca hasta mas no poder, y esto porque ella no cumplía sus órdenes” (Sic).

Continuando con la prueba testimonial, declaró la perito psiquiatra oficial **María Noel Fernández**, quien dijo que realizo una sola entrevista con el imputado de autos y que basándose en cuestiones científicas, busca indicadores de patologías. Agregó que durante la misma, pudo identificar que L.C cosificaba a las personas, esto quiere decir que es despersonalizar a quienes los rodean y tratarlos como objetos.

El entrevistado, al responder sobre su perfil de tratamiento a su mujer, se refería a que “la mandaba a esto o aquello” y al profundizar sobre este concepto contestó rotundamente “a las mujeres se las manda”.

Nos dice la doctora, que técnicamente estos son indicadores de cosificación y significa que mucha buena relación no hubo en su matrimonio.

Otro punto al que arribo la profesional, fue que no considera esta conducta como una enfermedad, sino que posee rasgos psicopáticos que le impiden tener una buena relación tanto con su mujer como con amigos. Menciono que él mismo en el transcurso de la entrevista, había admitió haber “cascado” (golpeado) a la mujer por no haber cumplido con el mandado encomendado. Dijo, en su explicación, que al ser psicópata, la otra persona está bajo su dominio y en este caso concreto entiende que lo debe haber habido, dándole más importancia al término de una obra en construcción que al fallecimiento de su mujer. (ver fs. 53/56vta., de la Instrucción Suplementaria).

Luego declaro testimonialmente **S.A.R**, quien señaló que vive en el barrio del km 47 de la ruta 3, desde el año 2007, y que el señor Á le pidió empleo ya que compró un terreno en el barrio, hace unos treinta o sesenta días atrás, y necesitaba dinero. Siendo a raíz de ese contacto es que lo conoció. Agregó, que a la nohcecita del día de los hechos fue de visita junto a su mujer a la casa de ellos, donde se encontraban la pareja y dos niños, ya que era el cumpleaños de la señora y que alrededor de las 22:30 o 23:00hs., se retiraron y que recién al día siguiente se enteró de lo sucedido.

Finalizado su relato indicando que solo tomaron cuatro cervezas ese día.

Seguidamente, fue escuchado los dichos de **A.F.d.R**, esposa de R, quien dijo que no sabe nada de las circunstancias que rodearon a la muerte de L. Dice que solo dos veces en su vida vió a la pareja. La primera de ellas, cuando el hombre junto a su mujer fueron a buscar

a su marido para pedirle trabajo de albañilería ya que eran todos de Bolivia, eso sirvió para confraternizar un poco. En ese instante le mencionaron que como era el cumpleaños de la mujer fueran a la casa de ellos para festejar. Luego dijo que el día sábado fueron a la casilla de ellos y se quedaron hasta las 22:00 o 22:30 horas, tomando solo un par de cervezas, sin comer nada.

Analizados todos los testimonios, siendo uno más contundente que otro, deja en evidencia el constante conflicto de la pareja, inclusive declarado por el propio imputado, quien en todo momento ejercía una supremacía sobre la víctima de autos, quien en otras oportunidades, y de sus propios dichos, la ha maltratado y golpeado, circunstancia avalada por la perito psiquiatra M.N.F, que acredita el perfil psicópata del imputado, quien veía a su mujer como un objeto, traducido la típica cosificación de género.

También queda acreditado a través de la declaración del testigo G.I.T, que se asomó a ver que sucedía por gritos inespecíficos de la víctima, lo cual lleva a despertar del marido, A, observando desde su finca tanto ella como su esposo, que la mujer corrió tomándose el pecho por el lote, cayendo tendida en la puerta. Allí su esposo, salió a asistirle solicitando ayuda a dos jóvenes que se encontraban en la esquina, tomándola por las extremidades, aclarando fehacientemente A que no había sangre ni vómito, dejando a la mujer sobre la cama, para retirarse todos de allí. Seguidamente encontrándose solos, con los niños en el interior de la morada, el imputado reconoció que levanto a la mujer de la cama para posteriormente aducir que se cayó sola sobre el piso y que él solo la quiso ayudar, y que por la pericia de autopsia quedo acreditado que esta “ayuda” consistió en apretarle el cuello hasta matarla. En esa maniobra, fue cuando la occisa, L.C.S, vomito y falleció. Seguidamente, el mismo imputado reconoce que salió a pedirle ayuda a los policías ingresando con él, el teniente Á.B.R, constatando que la víctima estaba tirada en el piso boca arriba con la aureola de vomito tal cual lo describiera el policía (ver digitalizaciones fotográficas de fs. 9 y croquis de fs. 6). En definitiva la policía arribó cuando ya

había sido asesinada la difunta y que su marido sin remordimiento alguno trato de cubrir su accionar delictivo haciéndoles creer a los funcionarios del orden que su mujer se encontraba borracha y no sabía lo que le pasaba.

Volviendo sobre la descripción aportada por el doctor O, al realizar la autopsia menciona que el golpe de puño sobre el ojo derecho, fue una lesión vital, es decir con vida, y esto con seguridad fue uno de los golpes que propinara el imputado que llevara a la víctima a salir en búsqueda de ayuda al momento de caer en la puerta del lote. (ver foto de sobre el cadáver del victima incorporada por el acta).

Claro está que para llegar a estas conclusiones fueron necesarios las brillantes explicaciones de los expertos escuchados durante el desarrollo del debate, como así también de los testigos, quienes nos ilustraran como acontecieron las secuencias de los hechos y cuáles fueron sus consecuencias.

Como lo he sostenido en otros votos, sobre el punto, el mismo actor de siempre, la violencia propinada por un hombre contra una mujer por más que a veces se quisiera dar a entender que es recíproca. En el actual estado de cosas, tanto social como legislativamente, es intolerable la violencia sobre la mujer, las cuales tienen derecho a vivir una vida sin violencia, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Ahora bien, respecto de la prueba documental incorporada por lectura merece darse inicio con el informe médico practicado sobre la víctima de autos glosado en fs. 27, que cuenta de las lesiones sufridas por la misma. A fs. 38 se encuentra acreditado el certificado de defunción de quien en vida fuera L.C.S y cuya identidad esta acreditada en fs. 16/17vta.

Hasta aquí queda claramente en evidencia que los distintos elementos convictivos que he invocado constituyen eslabones que forman una cadena probatoria sólida y que sirve de fundamento a los fines de demostrar los extremos en trato, es decir, la contundencia de

las declaraciones de E.E.A, G.T, Á.B.R y demás testimonios y pruebas, junto con el apoyo científico brindado por las experticias analizadas y la documental revisada, dan una idea cabal sobre lo acontecido. Por ello es que tal como sostuviera "in limine" del presente punto, no caben dudas que la respuestas al interrogante planteado no puede ser otra que afirmativa, es decir que Á.L.C resulta ser autor penalmente responsable del hecho contra la vida de L.C. S.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2º, y 373 del C.C.P.

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION** los señores Jueces doctor Gayol y Grappasonno por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron también por la afirmativa.

Arts. 210, 371 inc. 2º, y 373 del C.C.P.

**A LA TERCERA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo: No existen ni se han valorado circunstancias eximentes de responsabilidad. Por lo que voto por la negativa.

Rigen los arts.210, 371 inc. 3º, y 373 del C.C.P.

**A LA MISMA TERCERA CUESTION**, los señores Jueces doctores Gayol y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, también votaron por la negativa.

Arts.210, 371 inc. 3º, y 373 del C.C.P.

**A LA CUARTA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo: Valoraré como pauta atenuante de la pena, tal cual fuera solicitado por la Sra. Defensora Oficial, la ausencia de antecedentes y condenas penales anteriores; ello, conforme fuera certificado con los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrante en fs. 98 y el informe de la Dirección de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires glosado en fs. 179. Por lo que voto por la afirmativa.

Rigen los arts. 210, 371 inc. 4º, y 373 del C.C.P.

**A LA MISMA CUARTA CUESTION**, los señores Jueces doctores Gayol y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron en el mismo sentido.

Rigen los art. 210, 371 inc. 4°, y 373 del C.C.P.

**A LA QUINTA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo: No valoraré pautas agravantes de la pena, toda vez que las mismas no han sido peticionadas por el Ministerio Público Fiscal.

Por lo que voto por la negativa.

Rigen arts. 210, 371 inc. 5°, y 373 del C.C.P.

**A LA MISMA QUINTA CUESTION**, los señores Jueces doctores Gayol y Grappasonno, por los mismos fundamentos y ser ella su convicción sincera, votaron en el mismo sentido.

Rigen arts. 210, 371 inc. 5°, y 373 del C.C.P.

Ante mi:

### **VEREDICTO**

Atento al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad dicta **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto del nombrado acusado **A.L.C**, de datos personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable de los hechos descriptos en la primera cuestión cometidos el día 26 de julio de 2015 en el domicilio de la calle Concordia nro. X

de la Localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, de esta circunscripción judicial.

Sin eximentes, con atenuantes, sin agravantes.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores Jueces por ante mi de lo que doy fe.

Ante mi:

### **A C U E R D O**

En la ciudad de San Justo a los siete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial la Matanza, doctores Franco Marcelo Fiumara, Nicolás Grappasonno y Gerardo Clemente Gayol, bajo la presidencia de su titular nombrado en primer término, para dictar sentencia en la presente causa n° 5269 y siguiendo el mismo orden de votación establecido para dictar el veredicto, resolvieron plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1º) ¿Cuál es el encuadramiento legal de los hechos?;

2º) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?

## V O T A C I O N

**A LA PRIMERA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo:  
Los hechos que hemos descripto al tratar la primera cuestión de la presente causa nro. 5269 y que fueran materia de controversia de las partes, encuentran adecuación típica en la figura de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, debiendo responder en calidad de autor el imputado Á.L.C (arts. 45, 80 inciso primero y onceavo del Código Penal). Resulta necesario resaltar que la calificación escogida por el representante del Ministerio Público Fiscal resulta ser adecuada habida cuenta la prueba analizada y rendida durante los debates, salvo en lo atinente al concurso ideal propuesto pues no se trata del caso del artículo 54 del dicho digesto; ello, más allá de la destacada defensa esbozada por la Sra. Defensora Oficial interviniente la cual choca con la contundencia de la prueba de cargo rendida.

Ahora bien, tal como fuera debidamente acreditado, entre víctima y victimario existía una relación de pareja con convivencia por intervalos, algunos de larga duración, a lo que se adiciona que poseen hijos en común. En este sentido, y como ya lo sostuviera, se abastece las previsiones normadas por el artículo 80 en su inciso primero el cual edicta "... al que matare... A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia. (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012).

Es sabido que al ser un delito de resultado material, la consumación coincide con la muerte del sujeto pasivo, sin importar que ella haya acaecido o no en un contexto de género o en el ámbito de una relación familiar. Basta con que concurren en el caso concreto los vínculos y relaciones establecidas normativamente, para que la muerte del sujeto pasivo conduzca a la calificante.

El vínculo de pareja fue probado. Lo que resulta esencial es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquel “tiene o haya tenido una relación de pareja, con o sin convivencia”.

En otro andarivel resulta urgente destacar que la violencia contra las mujeres implica una variedad de atentados cuyo denominador común es la presencia de un sujeto pasivo mujer que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo ofensor se caracteriza por estar incluido en el género masculino. Dicho de otra manera, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino; lo cual es ratificado por el propio imputado cuando reconoce que la golpeaba por que no obedecía las ordenes, y avalado por la psiquiatra cuando describe en su perfil que trataba a su esposa como un objeto.

Un viejo adagio popular dice que "las personas fuertes sonríen con el corazón roto, lloran con las puertas cerradas y pelean batallas de las que nadie se entera"; ergo, quiere decir que el hombre cuya pareja mujer da por terminada una relación debe retirarse dignamente sin agredir absolutamente a nadie, y de seguir conviviendo debe aceptar a su pareja como una igual en cuanto a su condiciones de persona.

El delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. No existe otra razón para justificar una mayor punición para esta clase de delitos. En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres. Esta normativa define, en su artículo cuarto, a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito

público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal... Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". De esta manera quedó evidenciado la situación particular relacional de violencia que ejercía el aquí acusado L.C contra su pareja mujer L.C.S.

Se dio un asesinato de una mujer en un contexto de género, caracterizado por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Entendido, en definitiva, como una forma extrema de violencia contra las mujeres, consistente en dar muerte a una mujer, el caso un intento, por su mera condición de tal.

En resumen, se trata de un tipo agravado de homicidio, especial impropio, calificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: 1) que el autor del homicidio sea un hombre; 2) que la víctima sea una mujer; 3) que el agresor haya matado a la víctima "por ser mujer" (pertenencia al género femenino) y 4) Que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género. Aclarado como intento, tal es el caso de autos.

Para finalizar, entiendo que el concepto de "violencia de género", que es un elemento normativo del tipo, extralegal, no hay que buscarlo en el Código Penal sino en el artículo cuarto de la Ley N° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales" más arriba citado y anotado. Así lo voto.

Rigen los arts. 375 inc. 1° y cc. C.C.P.

**A LA MISMA PRIMERA CUESTION**, el señor Juez doctor Gayol, dijo:

Adhiero a la postura de mi colega preopinante, con la salvedad que en mi criterio habiendo mediado violencia de género durante la comisión ilícita, tratándose de un aporte que se lleva a cabo a partir de la convivencia y el necesario respeto que ella contiene (elementos del tipo del inc. 1° del art. 80 CP.), es que no corresponde la invocación como doble calificante y por el principio de consunción, de dicho inciso (TCP Sala I causa 57913 sentencia 29/10/2013 Carátula: “*H. V. ,G. F. s/Recurso de casación*”, TCP Sala II causa n° 12349 sentencia del 18/11/2008 Carátula: “*M. T. ,O. y o. s/Recurso de casación*”.- Es mi voto.-

Arts. 375 inc. 1° y cc. C.C.P.

**A LA MISMA PRIMERA CUESTION**, el señor Juez doctor Grappasonno, dijo:

Que, por los mismos fundamentos vertidos por el colega doctor Fiumara, voto en idéntico sentido.- Arts.

375 inc. 1° y cc. C.C.P..-

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el señor Juez doctor Fiumara dijo:

1°) De conformidad con las conclusiones a que arribó el Tribunal al votar las cuestiones cuarta y quinta del veredicto precedente, considero que la pena que corresponde imponer al acusado **A.L.C** por la comisión de los hechos analizados sea de **RECLUSIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** del proceso.

Me aparto así del pedido de prisión que efectuará el Fiscal, doctor Froncillo, toda vez que el Tribunal sostuvo en casos análogos esta modalidad de pena.

En atención a esto, a la especie de pena escogida, comenzaré señalando que la misma se encuentra dentro de la normativa vigente contenida en el art. 5 de Código Penal que prevé como una de las penas privativas de la libertad a la “reclusión”, la cual a pesar de las numerosas reformas que se han introducido en nuestro ordenamiento

de fondo no ha sido derogada, sino que el legislador nacional en ejercicio de su función de fuente de producción material tanto de las leyes penales como de las propias penas en tanto consecuencias jurídicas del delito, reafirmó esta especie de pena. Nótese, que la modificación introducida por la ley 26.791 que incorpora entre otros la “violencia de género”, mantuvo para los delitos previstos en el artículo 80 del digesto sustantivo una pena fija de “reclusión o prisión perpetua”, conservando la aplicación de la mayor penalidad para esta clase de ilícitos (art. 57 C.P.). Así, nos ilustra la jurisprudencia que “las penas de prisión y reclusión son diferentes no sólo por el distinto régimen ejecutivo previsto al dictarse aquel ordenamiento de fondo, sino también por la naturaleza diferente de la sanción, por la clase de delitos a los que se aplica y por la personalidad de sus autores” (Tribunal de Casación Penal Bonaerense, Sala II, fallo del 28 de junio de 2007, causa nro. 23.678 “B.H.M. s/ Recurso de Casación”). Si bien la caracterización de la reclusión como pena más grave está determinada en el propio ordenamiento jurídico de donde surgen las consecuencias que de esta especie de pena se derivan, tales como las relativas a la obtención de la libertad condicional (art. 13) o la condicionalidad de la pena (art. 26), al igual que la determinación de la escala penal prevista para la tentativa (art. 44) y en los supuestos de participación secundaria (art. 46), me permiten reafirmar la vigencia de la misma. En este sentido la Sala I del Tribunal de Casación Penal Bonaerense en causa “M.E. s/ Recurso de Casación” con fecha 26 de marzo de 2009 se pronunció en idéntico sentido al establecer “no obstante ser cierto que la ley 24660 ha equiparado la ejecución de las penas privativas de la libertad, ello no implica per se que la pena de reclusión se encuentre virtualmente derogada...”. Ahora bien, no he pasado por alto una de las consecuencias más gravosas que se derivan de esta especie de pena, como lo es la aplicación del artículo 24 del Código de fondo al momento de compensar la prisión preventiva con la pena de reclusión, tema que ha sido consignado en el fallo “Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado” .-causa nro. 862- donde la Corte

Suprema de Justicia de la Nación con fecha 22 de febrero de 2005 dejó sentado que “aquí no está en juego la reclusión como pena sino su ejecución, es decir en la forma en que debe computarse la misma, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión...”. Véase entonces, que con la entrada en vigencia de la ley 26.791 en el año 2012, la pena de reclusión no fue derogada y menos aún, modificadas las consecuencias que de ella se derivan, lo que reafirman mi decisión al adoptar para la resolución del presente conflicto este tipo de pena.

2) Asimismo, amerita comunicar lo aquí resuelto a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, a cargo de la Ministra doctora Elena Highton de Nolasco, Unidad de Investigación de Género, para que el caso bajo examen contribuya al estudio del fenómeno de violencia de género, a la elaboración de las estadísticas del rubro y al diseño de programas para su prevención; y al Consejo Nacional de la Mujer (avenida Entre Ríos N° 181, 9° piso, Ciudad de Buenos Aires) bajo la presidencia de la señora María Fabiana Tuñez (Ley 26.485, art. 9 inc. "m" y "n"), a los fines que correspondan.

Rigen los arts. 5, 12, 29inc.3°, 40, 41, 45, 80 inciso primero y onceavo del Código Penal y arts. 210, 371 "in fine", 375 inc. 2°, 522, 523 y 530 del CPP.

**A LA MISMA SEGUNDA CUESTION**, los señores Jueces, doctores Gayol y Grappasonno, por los mismos fundamentos expuestos votan en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los señores jueces por ante mí de lo que doy fe.

Ante mi:

## **S E N T E N C I A**

San Justo,        de noviembre de 2016.

### **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

lo que ha quedado establecido en el Acuerdo que anteviene.

**POR ELLO**, demás fundamentos y citas legales del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE**:

**1) CONDENAR** al acusado **A.L.C**, de datos personales constantes en autos, a la pena de **RECLUSION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS del proceso**, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género; ello, según el hecho contra la vida de L.C.S, cometido el día 26 de julio de 2015 en el domicilio de la calle Concordia nro. x de la Localidad de Virrey del Pino, Partido de La Matanza.

**2) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, a cargo de la Ministra doctora Elena Highton de Nolasco, Unidad de Investigación de Género, para que el caso bajo examen contribuya al estudio del fenómeno de violencia de género, a la elaboración de las estadísticas del rubro y al diseño de programas para su prevención; y al Consejo Nacional de la Mujer (avenida Entre Rios N° 181, 9° piso, Ciudad de Buenos Aires) bajo la presidencia de la señora Maria Fabiana Tuñez (Ley 26.485, art. 9 inc. "m" y "n"), a los fines que correspondan.

Rigen los arts. 5,12, 29 inc.3°, 40, 41, 45, 80 inciso primero y onceavo del Código Penal y arts. 18, 210, 371 "in fine", 375 inc. 2°, 522, 523 y 530 del C.P.P.

Regístrese copia de la presente. Con su lectura téngase por notificadas a las partes (art.374 C.P.P). Líbrense los oficios y comunicaciones que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Consentida que sea, remítase al Señor Juez de Ejecución, con atenta nota de estilo (Ac. 345/06 S.C.J.B.A.).

Ante mi:

**REFERENCIAS:**

Firmado por: FIUMARA  
236101417002287090

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - LA MATANZA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**